

Expediente: **718/06**

Carátula: **BERRONDO VDA. DE ZAMORANO JESUS NATIVIDAD Y OTROS C/ DIRECCION PROVINCIAL DE VIALIDAD S/ DAÑOS Y PERJUICIOS**

Unidad Judicial: **EXCMA. CÁMARA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO - SALA III**

Tipo Actuación: **SENTENCIAS INTERLOCUTORIAS**

Fecha Depósito: **12/05/2026 - 00:00**

Notificación depositada en el/los domicilio/s digital/es:

20279610408 - ZAMORANO, VANESA ADRIANA-ACTOR

20258443080 - DIRECCION PROVINCIAL DE VIALIDAD (D.P.V.), -DEMANDADO

20279610408 - BERRONDO VDA.DE ZAMORANO, JESUS NATIVIDAD-ACTOR

20279610408 - VILLAGRA, MIGUEL ANGEL-ACTOR

20279610408 - ZAMORANO, GASTON ANTONIO-ACTOR

20279610408 - ZAMORANO, JORGE ALEXANDRO-ACTOR

20279610408 - GALVAN, RAMON RUBEN-ACTOR

20279610408 - ZAMORANO, JUAN ADRIÁN-CO-ACTOR

90000000000 - ZAMORANO, MELISA VIRGINIA-ACTOR FALLECIDO

20288843806 - ROMANO NORRI, JULIO CESAR-POR DERECHO PROPIO

PODER JUDICIAL DE TUCUMÁN

CENTRO JUDICIAL CAPITAL

Excma. Cámara Contencioso Administrativo - Sala III

ACTUACIONES N°: 718/06



H105031712822

JUICIO: BERRONDO VDA. DE ZAMORANO JESUS NATIVIDAD Y OTROS c/ DIRECCION PROVINCIAL DE VIALIDAD s/ DAÑOS Y PERJUICIOS. EXPTE N°: 718/06

San Miguel de Tucumán.

VISTO: el planteo de aclaratoria formulado en autos, y

CONSIDERANDO:

I. Mediante presentación del 17/3/2026, el letrado Gonzalo Romano Norri, por la representación ejercida en autos, planteó aclaratoria respecto de la sentencia del fecha 27/02/26, señalando que el Tribunal omitió pronunciarse sobre el daño psicológico reclamado por los actores y que se encuentra probado en autos en periciales producidas en la causa. (informe Psicológico de la Sra. Berrondo Vda. de Zamorano fs. 216 (Fabiana Gabriela Galindo Psicóloga) y Pericia de fecha 31/08/2009 del Dr. Carlos Italo Corrado -Médico Psiquiatra-.

Sostiene que existen errores en la sentencia toda vez que se manifiesta que los coactores no probaron el daño psicológico que reclaman y se omitió indemnizarlos por tal rubro.

Peticionó que se haga lugar a la aclaratoria solicitada, que se subsane la omisión apuntada y que se indemnice a los coactores por tal concepto.

II. Ante todo, corresponde destacar que de acuerdo a lo normado por el art. 84 del C.P.A., el recurso de aclaratoria resulta procedente para: a) la corrección de errores materiales, b) la aclaración de conceptos oscuros, y c) subsanación de omisiones sobre alguna de las pretensiones deducidas y controvertidas en el litigio. (cfr. en este sentido Excma. C.C.C.C.-Sala 2- *in re* “Cornejo Roberto Emiliano vs. Club Atlético All Boys s/daños y perjuicios”- sent. n°433-30/11/93).

En sentencia N°123 del 27/02/2026 este Tribunal, entre otras cuestiones, abordó el análisis de procedencia de cada uno de los rubros cuya indemnización reclamaron los actores y para resolver ponderó la totalidad de las constancias de autos y las circunstancias de la causa a la luz de la normativa vigente.

De este modo, atento a lo expresado precedentemente y de acuerdo a los propios términos del escrito recursivo, resulta claro que la cuestión propuesta por los actores excede ampliamente las previsiones del art. 84 CPC puesto que

importa un cuestionamiento sustancial a la sentencia N°123 del 27/02/2026, cuyo objeto es la rectificación por contrario imperio de lo allí decidido.

Así las cosas, dado que no se presenta ninguno de los presupuestos de procedencia previstos en el art. 84 C.P.A. y que la cuestión propuesta por la parte actora el 17-3-26 resulta extraña y excede al recurso de aclaratoria, corresponde desestimar el planteo por ella formulado.

Sin perjuicio de lo decido y a mayor abundamiento debemos señalar que en su escrito de demanda ni Jesús Natividad Berrondo ni Ramón Rubén Galván reclamaron el concepto “daño psicológico” de modo autónomo; en tanto que en el caso del coactor Miguel Ángel Villagra el rubro fue desestimado por orfandad probatoria.

Por las razones expuestas, este Tribunal

RESUELVE:

NO HACER LUGAR, por lo considerado, al recurso de aclaratoria deducido en autos por la parte actora respecto de la sentencia N°123 dictada por este Tribunal el 27/02/2026.

HÁGASE SABER.

SUSCRIPTA Y REGISTRADA POR SECRETARÍA ACTUARIA EN LA FECHA CONSIGNADA EN LA CONSTANCIA DE LA REFERIDA FIRMA DIGITAL.

Actuación firmada en fecha 11/05/2026

Certificado digital:

CN=VERA Jose Luis, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 20215974503

Certificado digital:

CN=LOPEZ PIOSSEK Ebe Marta Del Valle, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 27052932624

Certificado digital:

CN=GANDUR Sergio, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 20144803664

La autenticidad e integridad del texto puede ser comprobada en el sitio oficial del Poder Judicial de Tucumán <https://www.justucuman.gov.ar>.



<https://expediente-virtual.justucuman.gov.ar/expedientes/da76eaa0-3f30-11f1-b9fa-75684c24ca9a>